



Instrumentos financieros y operaciones mercantiles

Novedades en contabilidad

Marzo 2019



kpmg.es





Introducción

Con fecha 11 de marzo de 2019, se ha publicado en el BOE la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (NC Instrumentos financieros).

El principal objetivo de la norma es desarrollar los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros (acciones, participaciones, obligaciones, etcétera) en sintonía con la Norma internacional de contabilidad adoptada por la Unión Europea (NIC-UE 32) sobre esta materia. Además, en la Resolución también se aclaran las numerosas implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital; por ejemplo, en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, emisión de obligaciones, disolución y liquidación, modificaciones estructurales y cambio de domicilio.

La Resolución en ningún caso puede venir a modificar o contravenir el vigente régimen mercantil de estas operaciones.

A estos efectos, cabe señalar que la referencia que se incluye en la Resolución a las reglas imperativas que rigen en la actualidad en materia de distribución de dividendos o de autocartera, entre otras, se formula con el exclusivo objetivo de poner en contexto la regulación contable y facilitar de este modo a los usuarios de la norma una guía sistemática de esta regulación.

La norma es un paso más en la estrategia de armonización contable española con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea con la finalidad de poner a disposición de las empresas, sus auditores y otros usuarios de la normativa contable, una

interpretación adecuada y sistemática de los aspectos contables derivados de la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Hasta la fecha, no existía en España una regulación completa de las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital. Es claro que con esta norma se colmará esta laguna y que el registro contable de estas operaciones se dota de una mayor seguridad jurídica.

La Resolución es de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, de forma consecuente con las modificaciones previstas en el Plan General de Contabilidad con relación a los instrumentos financieros e ingresos por ventas y prestación de servicios. Las normas son de aplicación de forma prospectiva. No obstante, las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva. Por lo tanto, la Resolución no es de aplicación obligatoria a las operaciones contabilizadas antes de la fecha de entrada en vigor, en aquellos aspectos que introduzcan una aclaración o cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC, y sin perjuicio de la subsanación de errores que se pudiera derivar de su primera aplicación en tanto que norma de desarrollo de los criterios generales incluidos en el PGC y en el PGC-PYMES, o de que las sociedades opten por su aplicación retroactiva.

En este sentido, la propia Resolución señala que “no es de aplicación obligatoria a las operaciones contabilizadas antes de la fecha de entrada en vigor, en aquellos aspectos que introduzcan una aclaración o cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC, y sin perjuicio de la subsanación de errores que se pudiera derivar de su primera aplicación en tanto que norma de desarrollo de los criterios generales incluidos en el PGC y en el PGC-PYMES, o de que las sociedades opten por su aplicación retroactiva”.

La norma contiene las siguientes novedades, que pueden implicar cambios de criterios contables:

1. Beneficio distribuible y criterios aplicables a la aplicación de resultados

Define el concepto de beneficio distribuible y desarrolla los criterios aplicables a la aplicación del resultado. A estos efectos, los dividendos obligatorios contabilizados como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias, deben incrementar el resultado del ejercicio y presentarse como una aplicación de los resultados.

Además, en la Resolución se aclara que en el supuesto de coexistir en el balance el resultado positivo del ejercicio junto con reservas disponibles, reservas indisponibles, y la reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores en el orden que se ha indicado, antes de que se produzca la compensación material con el resultado positivo del ejercicio. Y ello, a pesar de que desde un punto de vista económico no exista diferencia entre las reservas disponibles y el resultado positivo del ejercicio, una vez reducido éste, en su caso, por la dotación de la reserva legal y las restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos.

A estos efectos, cabe advertir que la compensación material implica minorar las reservas, incluida la reserva legal, en las pérdidas acumuladas para así cuantificar la reserva legal o indisponible efectiva, pero sin que ello requiera la compensación formal o saneamiento contable de las citadas pérdidas.

Los ajustes por cambios de valor positivos, así como las subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto, no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto a los efectos de analizar si esta magnitud, después del reparto, es inferior a la cifra de capital social de acuerdo con lo estipulado en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Esta aclaración implica que ninguna de estas magnitudes puede considerarse a los efectos de compensar pérdidas (materialmente), y permitir con ello un posible reparto del resultado del ejercicio o de las reservas que no estaría permitido de no haberse producido tal compensación.

Del mismo modo se aclara que cuando existan pérdidas acumuladas y el resultado del ejercicio sea positivo, en caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social, el resultado del ejercicio debe destinarse a la compensación formal o saneamiento contable de las pérdidas antes de que, en su caso, proceda destinar una parte del resultado a dotar la reserva legal.

2. Tratamiento contable del dividendo flexible

La norma regula de forma expresa el tratamiento contable de los dividendos que se pueden hacer efectivos mediante acciones liberadas, vendiendo los derechos en el mercado o a la sociedad por un importe fijo. En este caso, desde el punto de vista del emisor, surge un pasivo financiero por el valor razonable de los derechos de asignación entregados, en el momento en el que se realiza la oferta irrevocable. Desde el punto de vista del inversor, se modifica la doctrina contable actual y se establece que el inversor contabilice un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero cuando se acuerde el pago del dividendo. Cualquier diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado o el valor razonable de las acciones recibidas y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como un resultado financiero.

3. Ampliaciones y reducciones de capital

Los gastos relacionados con transacciones futuras con instrumentos de patrimonio se reconocerán como menores reservas siempre que la operación se haya inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad al plazo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas anuales. En caso contrario, el gasto se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales clasificado como patrimonio neto se presentará en los epígrafes A-1.I. "Capital" y A-1.II. "Prima de emisión" del modelo de balance, siempre que se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales o de que finalice el plazo previsto en la legislación mercantil para su formulación sin que ésta se haya producido. En caso contrario, figurarán en la partida 5. "Otros pasivos financieros" o 3. "Otras deudas a corto plazo", ambas del epígrafe C.III "Deudas a corto plazo" del pasivo corriente del modelo normal o abreviado, respectivamente.

Como consecuencia de ello, la norma modifica el criterio de reconocimiento de las ampliaciones y reducciones de capital en patrimonio, estableciendo que éstas se reconocen en patrimonio cuando han sido aprobadas y suscritas con anterioridad al cierre, pero se inscriben con posterioridad al cierre, pero con anterioridad al plazo legal de formulación de las cuentas anuales y ya no con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales. Esta modificación pretende cubrir situaciones en las que la formulación se produce con posterioridad al plazo legal. Por ello, si la inscripción se produce con anterioridad al plazo previsto para formular las cuentas anuales, aunque éstas no se hayan formulado y se formulen fuera de plazo, la transacción se reconoce en fondos propios. Si la sociedad formula con anterioridad al plazo legal y la transacción se inscribe con posterioridad, ésta se reconocerá al ejercicio siguiente.

Asimismo, se establece que la reformulación de las cuentas anuales no afectará al registro de la ampliación de capital, salvo que se hubiera cometido un error en su contabilización. Una vez inscrita la ampliación de capital después de la formulación de las cuentas anuales, la sociedad mostrará los efectos contables de la operación mediante la reexpresión de la información comparativa del ejercicio anterior. Las reducciones de capital se reconocerán aplicando los mismos criterios.

Asimismo, si la inscripción se produce, con posterioridad al plazo legal de formulación de cuentas anuales, la transacción será objeto de reconocimiento en las cuentas anuales del ejercicio siguiente, pero reexpresando la información comparativa.



Las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en la sociedad, incluidas las que eventualmente se realicen en mérito de prestaciones accesorias de contenido financiero, no cumplen la definición de ingreso, ni la de pasivo y, por lo tanto, el valor razonable del bien o derecho aportado, o el de la deuda condonada, se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. "Otras aportaciones de socios".

Cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Se seguirá este mismo criterio en la constitución de la sociedad o en los aumentos de capital social con prima de emisión o asunción.

Los bienes o derechos recibidos como desembolso pendiente de una aportación no dineraria se contabilizarán, en el momento en que se produzca el efectivo desembolso, por el valor razonable en la fecha de suscripción de las acciones o asunción de las participaciones, sin perjuicio de analizar el posible deterioro de valor de los bienes o derechos aportados. En su caso, la pérdida por deterioro de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Si se realiza una reducción de capital que tiene por finalidad compensar el resultado negativo del propio ejercicio, se contabilizará con abono a una cuenta de reservas por el importe de la compensación de las pérdidas devengadas hasta la fecha a que se refiera el acuerdo. Como consecuencia de ello, se modifica la doctrina contable emitida hasta la fecha, por la que la reducción de capital, se contabilizaba con abono al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias del balance.

4. Criterios de presentación de instrumentos financieros compuestos

Cuando se emita un instrumento financiero compuesto, p.e. una acción no rescatable con dividendos preferentes, el componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una tasa que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del instrumento. El espacio temporal a considerar para realizar la estimación será la duración o vigencia del privilegio. A tal efecto, y para las sociedades que no tengan valores admitidos a cotización, salvo mejor evidencia, se tomará el tipo de interés incremental como tasa de descuento; esto es, aquel tipo de interés al que se pudiese refinanciar la entidad en un plazo igual al del flujo de caja que se quiere descontar.

El exceso sobre dicho importe se mostrará en el epígrafe A-1.I. "Capital" y A-1.II. "Prima de emisión". El importe a mostrar en cada rúbrica se obtendrá multiplicando el nominal y la prima por la proporción que represente el componente de patrimonio neto sobre el valor de las acciones emitidas o participaciones creadas.

Como consecuencia de ello, el capital social que va a lucir en las cuentas anuales, se va a ver afectado por criterios de valoración, lo que representa un cambio respecto a la doctrina contable y mercantil consolidada hasta la fecha.

5. Usufructo y nuda propiedad de acciones

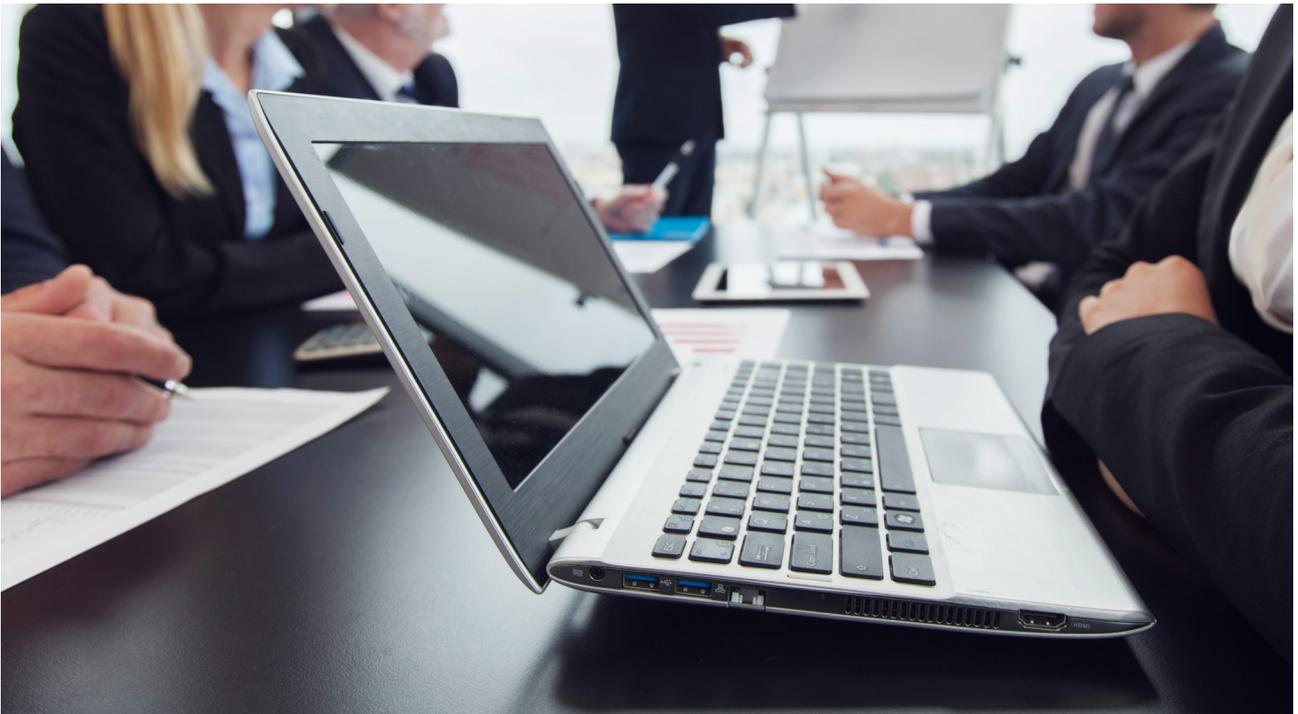
La cesión onerosa del usufructo de participaciones sociales o de acciones es una operación similar a una permuta de rendimientos financieros para cuyo registro contable el nudo propietario aplicará los siguientes criterios:

- a) En el momento inicial, la contraprestación recibida se reconocerá como un pasivo financiero.
- b) Con posterioridad, el nudo propietario contabilizará el pasivo financiero a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, si las acciones o participaciones sobre las que se ha constituido el usufructo, se valoran a valor razonable. Si las acciones o participaciones se valoran a coste, el pasivo financiero se valorará a coste amortizado y se irá imputando a ingresos financieros de acuerdo con un criterio financiero.

- c) En su caso, la obligación del nudo propietario de entregar el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas al término del usufructo originará, al cierre de cada ejercicio, un ajuste al valor del pasivo y el reconocimiento de un gasto financiero.

El usufructuario contabilizará el derecho adquirido como un activo financiero aplicando los siguientes criterios:

- a) El activo financiero se valorará a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se pueda obtener una valoración fiable de ese valor. En caso contrario, el activo financiero, se valorará por su coste amortizado.
- b) En ausencia de pago de dividendos, la obligación del nudo propietario de entregar el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas al término del usufructo se contabilizará reconociendo la baja del activo y, en su caso, el registro del correspondiente resultado financiero en la partida «Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros» de la cuenta de pérdidas y ganancias.





Por lo tanto, la norma no trata la cesión del usufructo como una baja parcial de un activo financiero, sino que reconoce un instrumento financiero separado por la transacción.

La cesión onerosa de la nuda propiedad de participaciones sociales o de acciones se contabilizará aplicando los criterios establecidos para reconocer la baja de un activo financiero, considerando que el usufructo que se retiene debe calificarse y contabilizarse en la sociedad cedente de acuerdo con lo indicado previamente.

Del mismo modo, la cesionaria contabilizará las participaciones sociales o acciones adquiridas con abono a la contraprestación entregada y a un pasivo financiero en concepto de usufructo retenido por el transmitente.

6. Acciones propias adquiridas a título gratuito

La norma establece que la adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito clasificadas como instrumentos de capital se contabilizará siguiendo los criterios recogidos en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas. Por ello, parece que las acciones contabilizarían por su valor razonable minorando los fondos propios y se reconocería un ingreso imputado al patrimonio neto. Sin embargo, la norma no especifica, el tratamiento contable posterior del ingreso imputado al patrimonio neto.

7. Costes de transacción de inversiones en empresas del grupo

Según lo indicado en la norma, la adquisición derivativa de acciones o participaciones de la sociedad dominante, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, se registrará como un activo financiero siguiendo las normas de registro y valoración sobre instrumentos financieros o, en su caso, las reglas particulares para contabilizar las operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Por lo tanto, los gastos derivados de estas transacciones se registrarán como un mayor valor de la inversión financiera.

Según lo indicado en la NRV 9ª del PGC, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, debiéndose aplicar, en su caso, en relación con las empresas del grupo, el criterio incluido en el apartado 2 de la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo y los criterios para determinar el coste de la combinación establecidos en la norma sobre combinaciones de negocios.

Por ello, la interpretación del ICAC sobre la referencia a la NRV 19ª Combinaciones de negocios, se refiere exclusivamente a las transacciones que pudieran calificarse como combinaciones de negocios, si se formularan o formularan cuentas anuales consolidadas. Por lo tanto, en cualquier otra transacción que no tuviera tal calificación, incluyendo las transacciones entre empresas del grupo, los costes de transacción se tratarán de acuerdo con los criterios generales.

8. Primas de asistencia a junta general

Las primas de asistencia a la junta general y los gastos necesarios para su celebración se contabilizarán en la fecha en que se incurran (que habitualmente será la propia fecha en que se realice el acto). Estos importes se mostrarán en la partida "Otros gastos de explotación" de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando pueda concluirse que el pago por tal concepto no tiene carácter compensatorio ni cabe identificarlo como una cuantía razonable para incentivar la participación de los socios en el gobierno de la sociedad, la prima de asistencia se reconocerá como una aplicación del resultado.

Para realizar ese juicio se atenderá al importe de la prima de asistencia en comparación con lo que es habitual en sociedades similares, su naturaleza o las condiciones de su atribución o del elenco de los beneficiarios u otras circunstancias que concurren en el caso.

Como consecuencia de ello, la norma impone una obligación a las empresas de evaluar si en el pago de las primas de asistencia a junta, existe un dividendo encubierto, que no podría contabilizarse como un gasto, sino como un dividendo.



9. Formulación de cuentas anuales de sociedades absorbidas y escindidas en transacciones no sujetas a la NRV 21ª sobre operaciones entre empresas del grupo

Si la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades que participan en la operación se situase en el periodo que media entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción o escisión, la contabilidad de la sociedad adquirida (absorbida o escindida) mostrará los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para formular cuentas anuales.

En el supuesto general en el que la fusión o escisión se inicie y complete en el mismo ejercicio económico, serán de aplicación estos mismos criterios.

Por el contrario, si la fecha de inscripción es posterior al plazo previsto en texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para formular cuentas anuales, éstas no recogerán los efectos de la retrocesión contable y la sociedad adquirida (absorbida o escindida) deberá formular las cuentas anuales del último ejercicio económico cerrado antes de la inscripción de la fusión.

Como consecuencia de ello, en la norma se asume la tesis de que la obligación de formular cuentas anuales por la sociedad absorbida o escindida, cesa si la inscripción se produce antes de que finalice el plazo establecido en la legislación mercantil para formular las cuentas anuales.

La gestación de esta norma no ha estado exenta de controversia, debido a que adopta una línea diferente con la doctrina contable asentada hasta la fecha y porque se cuestiona que avance en la deseada armonización con las Normas Internacionales de Información Financiera. A estos efectos, la norma modifica los criterios aplicables a la aplicación y distribución de resultados, el tratamiento contable del dividendo flexible, los criterios de reconocimiento de las ampliaciones y reducciones de capital, incorpora una definición de valor teórico contable de una acción o participación novedosa y controvertida y elimina la obligación de formular cuentas anuales de las sociedades absorbidas y escindidas.

Por otro lado, podrían surgir diferencias con las normas internacionales, en el tratamiento contable de la clasificación de los instrumentos financieros rescatables desarrollados en la NIC 32, en el reconocimiento de las ampliaciones y reducciones de capital, fusiones y escisiones e ingresos por dividendos, el tratamiento contable de los desembolsos no exigidos sobre acciones, el usufructo de acciones, derechos de suscripción preferente, las aportaciones no proporcionales al capital social y la adquisición gratuita de acciones propias y la valoración de las aportaciones no dinerarias y del componente de pasivo financiero en sociedades no cotizadas.

Como consecuencia de ello, es una norma que debe ser objeto de un análisis minucioso por parte de las empresas, asesores y auditores para evaluar las implicaciones mercantiles, fiscales y contables.



Contacte con nuestros expertos

Accounting Advisory Services



Bernardo Ruecker-Embden

**Socio responsable de Accounting
Advisory Services
KPMG en España**
T. +34 91 456 34 35
E. buruecker@kpmg.es



Marisa Pérez Puerta

**Socia de Accounting Advisory Services
KPMG en España**
T.+34 91 456 38 79
E. mlperez@kpmg.es



Analía Álvarez

**Socia de Accounting Advisory Services
KPMG en España**
T. +34 91 456 35 74
E. aalvarez3@kpmg.es



Olga Sánchez

**Socia de Accounting Advisory Services
KPMG en España**
T. +34 93 253 29 61
E. osanchez@kpmg.es